



# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC DIRECCION REGIONAL DE ADMINISTRACION



“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° <sup>001</sup> -2025-GR-APURIMAC/DRA

Abancay, 07 ENO 2025

### VISTOS:

El Informe N° 988-2024-GRAP/DRA de fecha 30/09/2024; Informe N° 4867-2024-grap/07.04 de fecha 27/12/2024; Informe N° 01-2024-GR.APURIMAC/07.04/GFPS de fecha 27/12/2024; Carta N° 1725-2024-GRAP/DRA/07.04 de fecha 17/12/2024; SIGE N° 00033177 de fecha 16/12/2024 que contiene el recurso de apelación, y, demás documentos que se adjuntan y forman parte del presente acto resolutivo, y;

### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú señala: Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con los artículos 2° y 4° de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales Ley N° 27867, y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, que establece: Los Gobiernos Regionales son Personas Jurídicas de Derecho Público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral y sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo, así como garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de conformidad con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Que, con el fin de lograr la mayor eficacia en las contrataciones públicas es que las entidades obtengan los bienes, servicios u obras necesarios para el cumplimiento de sus funciones al menor precio y con la mejor calidad, de forma oportuna y la observancia de principios básicos que aseguren la transparencia en las transacciones, la imparcialidad de la Entidad, la libre concurrencia de proveedores, así como el trato justo e igualitario. El artículo 76 de la Constitución Política del Perú dispone que la contratación de bienes, servicios u obras con cargo a fondos públicos se efectúe obligatoriamente por la licitación o concurso público, de acuerdo con los procedimientos y requisitos señalados en la Ley de Contrataciones del Estado, por ello se indica que la Ley de Contrataciones del Estado es la norma que desarrolla el citado precepto constitucional y conjunto con su Reglamento y demás normas reglamentarias por el OSCE constituyen la normativa de contrataciones del Estado;

### I. ANTECEDENTES:

1. Que, según la plataforma del Sistema Electrónica de Contrataciones del Estado (SEACE) en fecha 21/11/2024 el Gobierno Regional de Apurímac. Convoco el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada AS-SM-129-2024-GRAP-1 para la: “ADQUISICIÓN DE ASPERSORES DE MODULO DE RIEGO PARA EL SUB PROYECTO: MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA DEL SISTEMA DE RIEGO EN LA COMUNIDAD DE CHAMPACOCHA, DISTRITO DE SAN JERONONIMO ANDAHUAYLAS - APURIMAC”; bajo el sistema de contratación a suma Alzada, y cuyo valor estimado asciende a la suma de S/. 200,142.17 soles, Dicho procedimiento se selección fue convocado bajo la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N°30225 Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N°082-2019-EF en adelante la Ley y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N°344-2018-EF y sus modificatorias.
2. Que, mediante Acta de Apertura, Admisión, Evaluación, Calificación y Otorgamiento de la Buena Pro de fecha 05/12/2024, el Órgano Encargado de Contrataciones de LA ENTIDAD, adjudicó la Buena Pro de dicho procedimiento de selección a favor del postor **PALHUA DIAZ HEIDI MIREA** con RUC N° 10428943738, por el monto de S/ 170,000.00.
3. Que, con fecha 16 de diciembre del 2024, SIGE: 33177 el postor **ORBES AGRICOLA S.A.C**, interpone recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro de la Adjudicación Simplificada AS-SM-129-2024-GRAP-1, ello, bajo las consideraciones adscritas en el citado documento;

Página 1 de 10







# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

## DIRECCION REGIONAL DE ADMINISTRACION



“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

4. Que, con fecha 17 de diciembre del 2024, mediante **Carta N° 1725-2024-GRAPDRA/07.04** la Dirección de la Oficina de Abastecimiento Patrimonio y Margesí de Bienes, corre traslado al postor adjudicatario Heidi Mirea Palhua Diaz - el recurso de apelación interpuesto en el procedimiento de selección AS N° 129-2024-GRAP-1, manifestando que este acto se encuentra publicado en el SEACE (ficha de procedimiento de selección), para efectos de su absolución del recurso interpuesto en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificados a través del SEACE, debiendo considerar lo establecido en el literal d) del numeral 125.2 del artículo 125 del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF;
5. Con **Informe N° 01-2024-GR.APURIMAC/07.04/GFPS de fecha 27/12/2024**, el Especialista en Contrataciones Públicas – Lic. Adm. Miguel Quispe Atao, y Abogado de la Oficina de Abastecimiento emiten el Informe Técnico – Legal, sobre el recurso de apelación en cuestión, interpuesto por el postor Orbes Agrícola S.A.C. manifestando lo siguiente: (...)
  - a. Conforme a los antecedentes y análisis expuesto, opina **DECLARAR FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por el postor **ORBES AGRICOLA S.A.C.** en el procedimiento de selección **ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 129-2024-GRAP-1**, con el objeto **ADQUISICION DE ASPERSORES DE MÓDULO DE RIEGO PARA EL SUB PROYECTO: MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA DEL SISTEMA DE RIEGO EN LA COMUNIDAD DE CHAMPACCOCHA, DISTRITO DE SAN JERONIMO - ANDAHUAYLAS – APURIMAC**, en el extremo que solicita se **revoque** el otorgamiento de la buena pro y la **DESCALIFICACION** de la oferta del postor **PALHUA DIAZ HEIDI MIREA**, e **infundado** en el extremo que solicita se declare **NO ADMITIDO** la oferta del postor **PALHUA DIAZ HEIDI MIREA**, conforme a los fundamentos expuestos.
  - b. Se debe disponer para realizar las acciones de verificación posterior de la oferta del postor **PALHUA DIAZ HEIDI MIREA**, conforme a lo señalado por el impugnante donde señala que habría ofrecido al presente proceso de selección una supuesta “ficha técnica” de bienes de la marca “**LUMO**”, empero que esta se reproduce exactamente la misma información y estructura de la ficha técnica de nuestro producto **ibis**, de comprobarse proceder conforme la norma establece.
6. Con **Informe N° 4867-2024-GRAP/071.04 de fecha 27/12/2024**, el Director de la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes remite a la Dirección Regional de Administración, el informe técnico – legal, sobre el recurso de apelación en cuestión, interpuesto por el postor Orbes Agrícola S.A.C; para efectos de resolver el recurso de apelación, teniendo en cuenta el artículo 125 numeral 125.3 del reglamento de contrataciones, cautelando que en la decisión de la impugnación no intervengan los servidores que participaron en el procedimiento de selección;
7. Con **Informe N° 988-2024-GRAP/DRA de fecha 30/09/2024**, el Director de la Dirección Regional de Administración, emplaza al Gerente General Regional, el informe técnico – legal, sobre el recurso de apelación en cuestión, interpuesto por el postor Orbes Agrícola S.A.C. y solicita que se remita a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, para la emisión del informe legal correspondiente, conforme a los fundamentos expuestos del análisis de fondo;
8. Mediante Proveído Gerencial Exp. N° 7890 de fecha 30/12/2024, es remitida a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, para las acciones administrativas correspondientes de acuerdo a Ley;

### FUNDAMENTACION:

En materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante contra el procedimiento de selección **ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA AS-SM-129-2024-GRAP-1**, (Primera Convocatoria), convocado bajo la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N°30225 Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N°082-2019-EF en adelante la Ley y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N°344-2018-EF y sus modificatorias, cuyas disposiciones son aplicables a la resolución del presente caso;

El numeral 119.1 del artículo 119 del Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella se interpone dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el







# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

## DIRECCION REGIONAL DE ADMINISTRACION



“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

otorgamiento de la buena pro. En el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, la apelación se presenta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro. (...).

El numeral 74.2 del artículo 74 del Reglamento, establece que la evaluación tiene por objeto determinar la oferta con el mejor puntaje y el orden de prelación de las ofertas, según los factores de evaluación enunciados en las bases.

Adicionalmente, el numeral 75.1 del artículo 75 del Reglamento señala que, luego de culminada la evaluación, el comité de selección califica a los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar, según el orden de prelación, verificando que cumplan con los requisitos de calificación especificados en las bases. La oferta del postor que no cumpla con los requisitos de calificación es descalificada. Si alguno de los dos (2) postores no cumple con los requisitos de calificación, el comité de selección verifica los requisitos de calificación de los postores admitidos, según el orden de prelación obtenido en la evaluación, hasta identificar dos (2) postores que cumplan con los requisitos de calificación; salvo que, de la revisión de las ofertas, solo se pueda identificar una (1) que cumpla con tales requisitos.

### III. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme establezca el Reglamento.

Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor;

En el presente caso, se debe tener en cuenta que los demás intervinientes del presente procedimiento de selección fueron notificados de forma electrónica con el recurso de apelación el 17/12/2024, según se aprecia de la información obtenida del SEACE y mediante CARTA N°1725-2024-GRAP/DRA/07.04 notificado al correo acreditado en su oferta, contando con tres (3) días hábiles para absolver el traslado del citado recurso, esto es, hasta el 20/12/2024.

Ahora bien, sobre el particular, de la revisión del expediente no se aprecia que algún postor con interés legítimo, además del Impugnante, se haya apersonado al presente procedimiento; razón por la cual, se resolverá sobre la base de lo expuesto en el recurso de apelación.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación interpuesto por el impugnante, el responsable de la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de bienes del Gobierno Regional de Apurímac, mediante Informe N° 01-2024-GR.APURIMAC/07.04/GFPS de fecha 27.12.2024, en la integridad del numeral 3 análisis, se verifico la procedencia del recurso de apelación. En ese sentido a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, en el presente caso se remitió a las causales de improcedencia prevista en el artículo 123 del Reglamento, con indicación de la revisión integral de los fundamentos de hecho y derecho del recurso de apelación, se aprecia que está orientado a sustentar las pretensiones de la impugnante, no incurriéndose en las causales de improcedencia por tanto, no advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia prevista en el artículo 123 del Reglamento, correspondiendo realizar el análisis y emitir pronunciamiento, sobre los asuntos de fondo planteados;

### IV. PRETENSIONES:

De la revisión del recurso de apelación, se advierte que el impugnante solicito a la entidad los siguientes;







# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

## DIRECCION REGIONAL DE ADMINISTRACION



### “Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- ❖ Que el Titular del Gobierno Regional de Apurímac revoque la admisión de la oferta presentada por el postor PALHUA DIAZ HEIDI MIREA dada en el acto de admisión de ofertas efectuado por el Comité de Selección en el proceso de selección Adjudicación Simplificada N° 129-2D24-GRAP-1 (primera convocatoria) y efectuando una nueva verificación de la oferta en cuestión, se declare la no admisión de la misma, estableciéndose una nueva prelación de ofertas en la que la oferta presentada por el recurrente ocupe el primer lugar.
- ❖ Que el Titular del Gobierno Regional de Apurímac revoque la calificación de la oferta presentada por el postor PALHUA DIAZ HEIDI MIREA dada en el acto de calificación de ofertas efectuado por el Comité de Selección en el proceso de selección Adjudicación Simplificada N° 129-2024-GRAP-1 (primera convocatoria) y efectuando una nueva verificación de la oferta en cuestión, se declare la DESCALIFICACIÓN de la misma, estableciéndose una nueva prelación de ofertas en la que la oferta presentada por el recurrente ocupe el primer lugar.
- ❖ Que el Titular del Gobierno Regional de Apurímac decida revocar la Buena Pro del proceso de selección Adjudicación Simplificada N° 129-2024-GRAP-1 (primera convocatoria) otorgada a PALHUA DIAZ HEIDI MIREA.
- ❖ Que el Titular del Gobierno Regional de Apurímac decida otorgar la buena pro del proceso de selección Adjudicación Simplificada N° 129-2024-GRAP-1 (primera convocatoria) a la empresa recurrente, ORBES AGRICOLA S.A.C., ello al ocupar el primer lugar del orden de prelación.

### V. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS.

habiéndose verificado sobre el procedimiento del recurso presentado y el petitorio señalado, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual cabe fijar los puntos controvertidos objeto de discusión.

En ese sentido, es preciso tener en consideración lo establecidos en el literal d) del numeral 125.2 del artículo 125 del Reglamento, en virtud del cual “Las partes formulan sus pretensiones y ofrecen los medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación, presentados dentro del plazo legal. La determinación de puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en dichos escritos, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento, presentados dentro del plazo legal”.

Dicha disposición resulta concordante con lo dispuesto en el literal b) del artículo 127 del Reglamento, en virtud del cual la resolución expedida por la Entidad convocante que se pronuncia sobre el recurso de apelación debe contener entre otra información, la determinación de los puntos controvertidos definidos según los hechos alegados por el impugnante en su recurso y por los demás intervinientes en el procedimiento de impugnación al absolver oportunamente el traslado del recurso e apelación;

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el literal e) del numeral 125.2 del artículo 125 del reglamento, “La Entidad resuelve la apelación y notifica su decisión a través del SEACE, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la presentación del recurso o la subsanación de las omisiones y/o defectos advertidos en la presentación del mismo”;

En este punto, cabe señalar que el recurso de Apelación fue notificado a través del SEACE al adjudicatario de la buena pro y a los demás postores según la plataforma del SEACE.

En ese sentido, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal c) del Artículo 128 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala: **“Cuando el impugnante ha cuestionado actos directamente vinculados a la evaluación, calificación de las ofertas y/u otorgamiento de la buena pro, evalúa si es posible efectuar el análisis sobre el fondo del asunto, otorgando la buena pro a quien corresponda, siendo improcedente cualquier impugnación administrativa contra dicha decisión”.**

Que el Artículo 73 numeral 73.2 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado Establece: *Para la admisión de las ofertas el comité de selección verifica la presentación de los exigido en los literales a), b), y c) y f) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con los requerido la oferta se considera no admitida.*

Página 4 de 10







# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

## DIRECCION REGIONAL DE ADMINISTRACION



“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

### VI. ANÁLISIS:

- ✦ Que, para el presente caso debemos ponderar las bases integradas que constituyen las reglas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la admisión, evaluación y calificación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores sujetos a sus disposiciones.
- ✦ Ahora bien, en concordancia con lo señalado, el numeral 73.2 del artículo 73 del Reglamento establece que, “para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de los documentos requeridos en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida”.
- ✦ Asimismo, en el numeral 74.1 del artículo 74 del Reglamento se establece que la evaluación tiene por objeto asignar puntaje a las ofertas para así definir el orden de prelación, aplicándose para tal efecto los factores de evaluación enunciados en las bases.
- ✦ Adicionalmente, el numeral 75.1 del artículo 75 del Reglamento señala que, luego de culminada la evaluación, el comité de selección califica a los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar, según el orden de prelación, verificando que cumplan con los requisitos de calificación especificados en las bases. La oferta del postor que no cumpla con dichos requisitos es descalificada. Si alguno de los dos (2) postores no cumple con los requisitos de calificación, el comité de selección verifica los requisitos de calificación de los postores admitidos, según el orden de prelación obtenido en la evaluación, hasta identificar dos (2) postores que cumplan con ellos; salvo que, de la revisión de las ofertas, solo se pueda identificar una (1) que cumpla con tales requisitos.
- ✦ De las disposiciones glosadas, se desprende que, de manera previa a la evaluación de las ofertas, debe determinarse el cumplimiento de las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas, cuya función es asegurar a la Entidad que la propuesta del postor garantiza estándares mínimos de idoneidad para proveer o ejecutar adecuadamente el bien o servicio objeto de la contratación, habilitando con ello las propuestas que ingresarán en competencia y a las que se aplicarán los factores de evaluación para, finalmente, adjudicar la buena pro, a la mejor oferta de la evaluación que cumpla con los requisitos de calificación.
- ✦ Tanto la Entidad como los postores están obligados a cumplir con lo establecido en las bases integradas; tal es así que la Entidad tiene el deber de evaluar las ofertas conforme a las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico de obra y criterios objetivos de evaluación detallados en ellas, mientras que los postores que aspiran a obtener un resultado favorable en el procedimiento deben presentar la documentación que en estas se exige.

En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, y conforme a los considerados expuestos por la Oficina de Abastecimientos Patrimonio y Margesí de Bienes; señala y expone los siguientes

- 1.1 Respecto a la **PRIMERA PRETENSIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesta por el postor ORBES AGRICOLA S.A.C., se revoque la admisión de la oferta presentada por el postor PALHUA DIAZ HEIDI MIREA dada en el acto de admisión de ofertas efectuado por el Comité de Selección en el proceso de selección Adjudicación Simplificada N° 129-2D24-GRAP-1 (primera convocatoria) y efectuando una nueva verificación de la oferta en cuestión, se declare la no admisión de la misma, estableciéndose una nueva prelación de ofertas en al que la oferta presentada por el recurrente ocupe el primer lugar.

El impugnante señala que de los parámetros establecidos a cumplir por las ofertas de los postores, se tiene que la oferta del postor PALHUA DIAZ HEIDI MIREA no observaron lo establecido por las bases integradas, siendo que en la página 12 de su oferta, se expresa lo siguiente:







# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

## DIRECCION REGIONAL DE ADMINISTRACION



“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

ANEXO N° 4

### DECLARACIÓN JURADA DE PLAZO DE ENTREGA

Señores  
ORGANO ENCARGADO DE LAS CONTRATACIONES  
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 129-2024-GRAP-1  
Presente.-

Mediante el presente, con pleno conocimiento de las condiciones que se exigen en las bases del procedimiento de la referencia, me comprometo a entregar los bienes objeto del presente procedimiento de selección en el plazo de plazo de DIEZ (10) DÍAS CALENDARIOS, en concordancia con lo establecido en el expediente de contratación.

Apurímac, 02 de diciembre del 2024

  
Heidi Mireá Palhua Díaz  
RUC: 10428943738  
GERENTE  
HEIDI MIREÁ PALHUA DIAZ  
RUC10428943738  
DNI N° 42894373

FUENTE: Oferta del postor PALHUA DIAZ HEIDI MIREA.

En efecto, se advierte, que la oferta en cuestión ha manifestado que el plazo ofertado para el cumplimiento de la prestación se computará “en concordancia con lo establecido en el expediente de contratación.”, condición que resulta no expresa, además de imprecisa y ambigua.

Para su atención, se debe tomar en cuenta los ANEXOS dispuestos por la Directiva N° 01-2019-OSCE/CD “Bases y Solicitud de expresión de interés estándar para los procedimientos de selección a convocar en el marco de la Ley N° 30225”, los mismo que fueron considerados en las bases integradas del presente procedimiento de selección ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 129-2024-GRAP-1. Donde según el ANEXO 04 DECLARACION JURADA DE PLAZO DE ENTREGA de la página 40 establece la exigencia de llenar el **plazo ofertado que es de 10 DÍAS CALENDARIOS**, mas no se exige que se realice las precisiones sobre desde cuando se computa el plazo ofertado. Los cuales se encuentran debidamente establecidos en los documentos de las bases integradas y que adicionalmente mediante la presentación del ANEXO N° 03 DECLARACIÓN JURADA DE CUMPLIMIENTO DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS donde declara que conociendo todos los alcances y las condiciones detalladas en dichos documentos ofertan el bien objeto de la convocatoria de conformidad con las Especificaciones Técnicas que se indican en el numeral 3.1 del Capítulo III de la sección específica de las bases y los documentos del procedimiento.

Asimismo, se tiene que de lo señalado el postor no incurre en incongruencia, imprecisión y ambigüedad debido a que en las mismas bases integradas página 16 numeral 1.9 señala las condiciones de plazo de entrega, por lo que conforme a la norma de contrataciones se realizó la oferta en su integridad conforme a su alcance.

#### 1.9. PLAZO DE ENTREGA

Los bienes materia de la presente convocatoria se entregarán en el plazo de **DIEZ (10) DÍAS CALENDARIOS**, en concordancia con lo establecido en el expediente de contratación.

FUENTE: Bases integradas.

Por las consideraciones expuestas, se concluye que el adjudicatario cumple con el requisito de admisión ANEXO N° 04 DECLARACION JURADA DE PLAZO DE ENTREGA conforme a lo solicitado en las bases integradas del procedimiento de selección; en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del inciso 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde **DECLARAR INFUNDADO** en este extremo el recurso de apelación y, por su efecto, confirma el acto objeto del mismo.

- 1.2 Respecto a la **SEGUNDA PRETENSIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesta por el postor ORBES AGRICOLA S.A.C., Que el Titular del Gobierno Regional de Apurímac revoque la calificación de la oferta presentada por el postor PALHUA DIAZ HEIDI MIREA dada en el acto de calificación de ofertas efectuado por el Comité de Selección en el proceso de selección Adjudicación Simplificada N° 129-2024-GRAP- 1 (primera convocatoria) y efectuando una nueva verificación de la oferta en cuestión, se declare la **DESCALIFICACIÓN** de la misma, estableciéndose una nueva prelación de ofertas en la que la oferta presentada por el recurrente ocupe el primer lugar.

Página 6 de 10







**GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC**  
**DIRECCION REGIONAL DE ADMINISTRACION**



“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

La oferta del postor PALHUA DIAZ HEIDI MIREA a efectos de acreditar el requisito de calificación de experiencia del postor en la especialidad presenta en el folio 15 de su oferta copia de la Orden de Compra N°019-2014 de fecha 19/06/2014 por una transacción ascendente a S/ 5,000.00, así:

**ORDEN DE COMPRA No 019-2014**

Señores,  
HEIDI MIREA PALHUA DIAZ  
R.U.C. N° 10428943738

Quillabamba , 19 de junio del 2014

De mi mayor consideración.

Mes es muy grato dirigirme a ustedes para hacerles llegar mis cordiales saludos y a la vez hacerles llegar mi presente Orden de Compra, materiales que serán utilizados para venta la publico de diferentes lugares.

DESCRIPCION	CANT.	PRECIO UNIT.	PRECIO TOTAL
TUBO PVC SAP 2" X3MTS	800	S/.25.00	S/.20,000.00
TUBO PVC SAP 4" X3MTS	200	S/.80.00	S/.15,000.00
TUBO PVC AGUA POTABLE UF C-10	30	S/.500.00	S/. 14,200.00
CINCUENTA MIL NUEVOS SOLES CON 00/100 SOLES		SUB TOTAL	S/.50,000.00
		IGV 18%	NO INCLUYE
		TOTAL	S/.50,000.00

Entrega : RECOJO EN LOCAL  
CONDICION DE PAGO: PAGO EN EFECTIVO EN 04 PARTES EFECTIVO  
TIEMPO DE ENTREGA: PARCIAL  
PRECIOS EN NUEVOS SOLES  
Atentamente;

EMPRESA M.A.J. INVERSIONES  
RUC N° 20491241986  
EMPRESA M.A.J. INVERSIONES  
RUC N°20491241986

FUENTE: Oferta del postor PALHUA DIAZ HEIDI MIREA.

Así Como también presenta en el folio 16 de su oferta una "CONSTANCIA DE FIEL CUMPLIMIENTO" de fecha 24 de julio de 2014, certificación que está referida a la transacción materia de la Orden de Compra glosada precedentemente, así:

**CONSTANCIA DE FIEL CUMPLIMIENTO**

El que suscribe, M.A.J. INVERSIONES, con RUC N°20491241986

Certifica que la empresa: HEIDI MIREA PALHUA DIAZ, R.U.C. N° 10428943738 con domicilio en el AV. FREANCISCA ZUBIAGA 111-LA CONVENCION-CUSCO, ha TUBERIA PVC DE DIFERENTES MEDIDAD en perfectas condiciones.

Habiendo entregado los siguientes materiales en los plazos establecidos sin incurrir en atrasos ni penalidades a favor de la empresa.

DESCRIPCION	CANT.
Orden de compra 19-2014	S/.50,000.00
TUBO PVC SAP 2" X3MTS	800
TUBO PVC SAP 4" X3MTS	200
TUBO PVC AGUA POTABLE UF C-10	30

SE LE EXPIDE LA PRESENTE A SOLICITUD DEL INTERESADO PARA LOS FINES QUE ESTIME CONVENIENTE.

Quillabamba, 24 de julio del 2014

Atentamente;

EMPRESA M.A.J. INVERSIONES  
RUC N° 20491241986  
EMPRESA M.A.J. INVERSIONES  
RUC N°20491241986

FUENTE: Oferta del postor PALHUA DIAZ HEIDI MIREA.

Conforme lo establece las bases integradas del proceso de selección en el literal B del numeral 3.1 del Capítulo III de su Sección Específica, la Experiencia del Postor en la Especialidad debe ser acreditada por la venta de bienes iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de la presentación de las ofertas que







# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

## DIRECCION REGIONAL DE ADMINISTRACION



“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

se computarán desde la fecha de conformidad o emisión del comprobante de pago, Según corresponda, lo que será acreditado con copia simple de, también, contratos u órdenes de compra y su respectiva Conformidad o constancia de prestación.

Estando al requisito de calificación determinado por las bases integradas, el postor PALHUA DIAZ HEIDI MIREA no cumple con contar con la experiencia requerida, toda vez que siendo que la fecha de presentación de ofertas fue el día 02 de diciembre del presente año 2024 conforme al cronograma del proceso de selección, los ocho (8) años anteriores se computan a transacciones efectuadas desde el 02 de diciembre del año 2016, y no del año 2014 como manifiesta tanto la orden de Compra como la "Constancia de Fiel Cumplimiento" que presenta en su oferta el postor PALHUA DIAZ HEIDI MIREA, su fecha de este último documento el 24 de julio de 2014, lo que resulta aproximadamente tres (3) años por fuera del parámetro establecido.

Para el presente caso, se verifica lo establecido en las bases integradas capítulo III numeral 3.1 REQUISITOS DE CALIFICACION que está conforme al siguiente detalle:

### 3.1. REQUISITOS DE CALIFICACIÓN

B	EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD
	<p><b>Requisitos:</b></p> <p>El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a <b>S/ 120,000.00 (Ciento Veinte Mil con 00/100 soles)</b>, por la venta de bienes iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda.</p> <p>En el caso de postores que declaren en el Anexo N° 1 tener la condición de micro y pequeña empresa, se acredita una experiencia de <b>S/ 30,000.00 (Treinta Mil con 00/100 soles)</b>, por la venta de bienes iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda. En el caso de consorcios, todos los integrantes deben contar con la condición de micro y pequeña empresa.</p> <p>Se consideran bienes similares a los siguientes <b>Venta de Aspersores y/o venta de tuberías y accesorios de PVC en general o Venta de tuberías de acero o accesorios bridados en acero o accesorio bridados en fierro galvanizado.</b></p> <p><b>Acreditación:</b></p> <p>La experiencia del postor en la especialidad se acreditará con copia simple de (i) contratos u órdenes de compra, y su respectiva conformidad o constancia de prestación; o (ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago<sup>10</sup> correspondientes a un máximo de veinte (20) contrataciones.</p>

Definitivamente, de lo expuesto líneas arriba, al realizar la verificación con la oferta presentada por el postor PALHUA DIAZ HEIDI MIREA, efectivamente la única experiencia acreditada no cumple con las condiciones de acreditación de experiencia establecidas en las bases integradas, sobre todo con el computo de plazo durante los 8 años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda, debiendo haber quedado **DESCALIFICADA EN OBSERVANCIA A LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 75.1 DEL ARTÍCULO 75 DEL REGLAMENTO.**

Por las consideraciones expuestas, se concluye que el adjudicatario no cumple con el requisito de calificación experiencia del postor en la especialidad conforme a lo solicitado en las bases integradas del procedimiento de selección; en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del inciso 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde **DECLARAR FUNDADO** en este extremo el recurso de apelación y, por su efecto, revocar el otorgamiento de la buena pro, y declarar DESCALIFICADA su oferta.

- 1.3 Por lo tanto, al haberse declarado DESCALIFICADO la oferta del postor PALHUA DIAZ HEIDI MIREA, corresponde acoger la tercera pretensión y acoger parcialmente la cuarta pretensión debido a que mantiene el segundo lugar en el orden de prelación.
- 1.4 Corresponderá a la entidad realizar las acciones de verificación posterior de la oferta del postor PALHUA DIAZ HEIDI MIREA, conforme a lo señalado por el impugnante donde señala que habría ofrecido al presente proceso de selección una supuesta "ficha técnica" de bienes de la marca "LUMO", empero que esta se reproduce exactamente la misma información y estructura de la ficha técnica de nuestro producto ibis, de comprobarse proceder conforme la norma establece.







# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

## DIRECCION REGIONAL DE ADMINISTRACION



“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Que, por los fundamentos expuestos teniendo en cuenta los intendentes documentales remitidos del procedimiento de selección, y al haberse realizado en análisis del punto controvertido de acuerdo a las consideraciones expuestas, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar fundado en parte los extremos del recurso de apelación interpuesto por **ORBES AGRICOLA S.A.C.**, con RUC N° 20421367605, contra el Otorgamiento de la Buena Pro a favor del postor PALHUA DIAZ HEIDI MIREA en la **ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA AS-SM-129-2024-GRAP-1**, para la **ADQUISICION DE ASPERSORES DE MÓDULO DE RIEGO PARA EL SUB PROYECTO: MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA DEL SISTEMA DE RIEGO EN LA COMUNIDAD DE CHAMPACCOCHA, DISTRITO DE SAN JERONIMO - ANDAHUAYLAS – APURIMAC;**

En ese sentido, en atención a lo dispuesto en literal a) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento y toda vez que la Entidad declara fundado en parte los extremos el recurso de apelación interpuesto por el impugnante corresponde devolver la garantía otorgada por la interposición del citado recurso.

Por las consideraciones expuestas, y en mérito al informe técnico de la Oficina de Abastecimientos, esta Dirección Regional de Administración en uso de sus facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 088-2024-GR.APURIMAC/GR, de conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el D.S. N° 004-2019-JUS, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF,

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO, EN PARTE**, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante – postor - **ORBES AGRICOLA S.A.C.**, en marco del procedimiento de selección **ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA AS-SM-129-2024-GRAP-1**, convocado por el Gobierno Regional de Apurímac, para la **ADQUISICION DE ASPERSORES DE MÓDULO DE RIEGO PARA EL SUB PROYECTO: MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA DEL SISTEMA DE RIEGO EN LA COMUNIDAD DE CHAMPACCOCHA, DISTRITO DE SAN JERONIMO - ANDAHUAYLAS – APURIMAC;** en consecuencia, se revoque el otorgamiento de la buena pro y la **DESCALIFICACION** de la oferta del postor PALHUA DIAZ HEIDI MIREA, e **INFUNDADO** en el extremo que solicita se declare **NO ADMITIDO** la oferta del postor PALHUA DIAZ HEIDI MIREA, conforme a los fundamentos expuestos.

**ARTICULO SEGUNDO.- INNECESARIO** pronunciarse las demás pretensiones, por tener injerencia directa con la descición del asunto de fondo.

**ARTICULO TERCERO. SE DISPONE**, que el Órgano Encargado de las Contrataciones a cargo de la conducción del procedimiento de selección **ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA AS-SM-129-2024-GRAP-1**, realicen las acciones administrativas pertinentes del procedimiento, conforme a lo dispuesto por la normativa de contrataciones del estado.

**ARTICULO CUARTO. - SE DISPONE**, a la Dirección y Personal de la Oficina de Abastecimientos, Patrimonio y Margesi de Bienes de la Entidad, que, con relación a los recursos de apelación en materia de contrataciones, implementen acciones con la celeridad respectiva, atendiendo a que el plazo para resolver las apelaciones es perentorio, cuya inobservancia genera responsabilidad funcional, conforme lo establece el numeral 133.2 del artículo 133 del Reglamento.

**ARTICULO QUINTO.- DEVOLVER**, la garantía presentada por el impugnante **ORBES AGRICOLA S.A.C** por la interposición de su recurso de apelación de conformidad a los establecido en el literal a) del numeral 132.2 el artículo 132 del Reglamento.

**ARTICULO SEXTO. - SE DISPONE**, se devuelva el expediente de contratación del procedimiento de selección a la Oficina de Abastecimientos, Patrimonio y Margesi de Bienes de la Entidad, para su custodia y acciones conforme a los dispuesto por la normativa de Contrataciones del Estado.

**ARTICULO SETIMO. - SE DISPONE**, a la Oficina de Abastecimientos, Patrimonio y Margesi de Bienes de la Entidad, publique y registre en el día la presente resolución en el SEACE del OSCE conforme a Ley.







# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC DIRECCION REGIONAL DE ADMINISTRACION



“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

**ARTICULO OCTAVO.** - SE DISPONE, la publicación de la presente resolución en la página web del Gobierno Regional de Apurímac.

**ARTICULO NOVENO.** - NOTIFIQUESE, la presente resolución a la Gerencia Regional de Infraestructura, Sub Gerencia de Obras, Oficina de Abastecimientos Patrimonio Margesi de Bienes, Oficina de Tesorería y demás sistemas administrativos del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



DR. HENRY PALOMINO FLORES  
DIRECTOR REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN  
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

